La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco. lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIV TEGUCIGALPA, M.D.C., HONDURAS JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2000 NUM. 29,341

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Decretos No. 141-2000

Septiembre del 2000

AVISOS

Poder Legislativo

República de Honduras, C. A.

DECRETO No. 141-2000

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional emitió el Decreto número 73-93 de fecha 18 de mayo de 1993 que contiene la aprobación del CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO Y SUS ANEXOS Y EL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO vigente a partir del 21 de agosto de 1993.

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional ha aprobado otros decretos que contienen la LEY DE SANIDAD VEGETAL, el CODIGO DE LA SALUD, LEY GENERAL DEL AMBIENTE y la Aprobación de la CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO, los decretos números 23-62 de fecha 24 de febrero de 1962, 65-91 de fecha 28 de mayo de 1991, 104-93 de fecha 27 de mayo de 1993 y el 26-95 de fecha 29 de julio de 1995 respectivamente, ordenamiento jurídico que regula el ambiente y su contaminación.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los compromisos contraídos por el Gobierno de Honduras al ser parte de la Convención de Viena para la protección de la Capa de Ozono y sus anexos y del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan dicha capa, surge la imperiosa necesidad de ratificar las enmiendas de Londres y Copenhague, hechas al mismo en 1990 y en 1992 respectivamente, a fin de fortalecer el instrumento

POR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la ENMIENDA DE LONDRES, adoptada en 1990 y la ENMIENDA DE COPENHAGUE, adoptada en 1992, hechas al PROTOCOLO DE MONTREAL y que literalmente dicen:

"Enmienda del Protocolo de Montreal acordada por la Segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de Junio de 1990).

ARTICULO 1: ENMIENDA A. Párrafos del Preámbulo. 1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente: *Decididas* a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mudiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo. **2.** El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente: *Reconociendo* que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan

un aumento sustancial de la capacidad del mundo para bordar el problema, cientfficamente comprobado, del agotamiento de ozono y sus nocivos efectos. **3.** El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente: *Considerando* la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: Definiciones. 1. El párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente: 4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia. 2. El párrafo 5 del artículo 1 del protocolo se reemplazará por el siguiente: 5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción". 3. Se añadirá el artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente: 9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2, párrafo 5. El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente: 5. Toda parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2, párrafo 6. Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras "sustancias controladas", cuando éstas se mencionan por primera vez: que figuran en el anexo A o en el anexo B.

E. Artículo 2, párrafo 8, a). Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan: y en los anexos 2A a 2E.

F. Artículo 2, párrafo 9, a), i). Se añadirán las siguientes palabras a continuación de "anexo A" en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo: en el anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, párrafo 9, a), ii). Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo: respecto de los niveles de 1986.

H. Artículo 2, párrafo 9, c). Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo: que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas y se sustituirán por el texto siguiente: que representen una mayoría de las partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición I.

Artículo 2, párrafo 10, b). Se suprimirá el apartado b) de párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

J. Artículo 2, párrafo 11. Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el artículo", donde aparezcan: y en los artículos 2A a 2E.

K. Artículo 2C Otros CFC completamente halogenados. Se añadirán al Protocolo como artículo 2C los párrafos siguientes: Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados. 1. Cada parte velará por que

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Decano de la Prensa Hondureña

DIRECTOR: LICENCIADO FEDERICO DUARTE A.

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS
E.N.A.G.
MARCIAL A. LAGOS ARAUJO
Gerente General

CENTRO DE INFORMACION Y COORDINACION
Marco Antonio Rodríguez Castillo
Luis Alberto Aguilar

Dirección: Centro Cívico Gubernamental
Colonia Miraflores, Sur
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca uno o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. 2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1997, en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I de anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de Carbono. Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2D: *Artículo 2D: Tetracloruro de carbono* 1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. 2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E. 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo). Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como Artículo 2E: *Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).* **1.** Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. **2.** Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. **3.** Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. **4.** Cada parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir de 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la

necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. **5.** Las partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control. 1. Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 3 del Protocolo después de "artículo 2"., 2A a 2E. **2.** Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "el anexo A", cada vez que aparezca: o en el anexo B.

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo. 1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del artículo 4: 1. Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. *1. bis* En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea parte en el presente Protocolo. 2. A partir del 1° de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo. *2. bis* Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean, Parte en el presente Protocolo. 3. antes del 1° de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figura en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedentes de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. *3. bis* En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedentes de todo Estado que no sea parte en el presente protocolo. 4. Antes del 1° de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán , de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. *4 bis* En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. 5. Toda parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación de cualquier Estado que no sea parte en el presente protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas. 2. El párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente: 8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1,1 bis, 3,3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2; 2A a 2E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7. 3. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 4 del Protocolo como párrafo 9: 9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo. el artículo 5 del protocolo se sustituirá por el siguiente: 1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 Kg. per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1° de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E. 2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 Kilogramos per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 Kg. per cápita. 3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de contro: a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 Kg. per cápita, si éste último es menor; b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 Kg. per cápita, si este último es menor. 4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento

antes de que entre en vigor para esa parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán que medidas corresponde adoptar. 5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivados de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A. 6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán que medidas corresponde adoptar. 7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante. 8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes. 9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de "en el artículo 2": Y en los artículos 2A a 2E, y de la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

R. Artículo 7: Presentación de datos. 1. El artículo 7 se sustituirá por el siguiente: 1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos. 2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondiente al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B. 3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre: -Las cantidades utilizadas como materias primas, - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes. - Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respecitvamente, de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto a cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que refieran. 4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información. El texto siguiente sustituirá el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo: a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la distrucción de las sustancias controladas o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas.

T. Artículo 10: Mecanismo Financiero. El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente: *Artículo 10: Mecanismo financiero* 1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación finaciera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordadas en que incurran esas partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales. 2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. Tambien podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral. 3. El Fondo Multilateral: a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes todos los costos adicionales acordados; b) Financiará funciones de mediación para : i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación; ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas; iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas,

y seguir otras formas de cooperación multilate-ral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las partes que sean países en desarrollo; c) Financiará los servicios de Secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos. 4. El Fondo Multilateral estará sometido a la auditoría de las Partes, que decidirán su política global. 5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes. 6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las tes que no operen al amparo de párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie, y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo: a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo; b) Proporcione recursos adicionales; y, c) Corresponda a costos complementarios convenidos. 7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo. 8. Los recursos facilitados con cargo a Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la parte beneficiaria. 9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los fuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieren resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen a amparo del párrafo-1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo. 10. el mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10A: Transferencia de tecnología. El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10A: *Artículo 10A: Transferencia de Tecnología.* Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar: a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presentan riesgos para el medio amparo de párrafo 1 del artículo 5; y, b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes. El apartado g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente: g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición.

W. Artículo 17: Partes que se adhieren al Protocolo después de su entrada en vigor. Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de "en las previstas en": los artículos 2A a 2E, y en.

X. Artículo 19: Denuncia. El artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo: Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Y. Anexos. Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B:
Sustancias Controladas.

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CF_3Cl	(CFC-13)	1.0
C_2FCl_5	(CFC-111)	1.0
$C_2F_2Cl_4$	(CFC-112)	1.0
C_3FCl_7	(CFC-211)	1.0
$C_3F_2Cl_6$	(CFC-212)	1.0
CF_3Cl_5	(CFC-213)	1.0
$C_3F_4Cl_4$	(CFC-214)	1.0
$C_3F_5Cl_3$	(CFC-215)	1.0
$C_3F_6Cl_2$	(CFC-216)	1.0
C_3F_7Cl	(CFC-217)	1.0
Grupo II		
CCl_4	Tetracloruro de Carbono	1.1
Grupo III		
$C_2H_3Cl_3$*	1.1.1-tricloroetano (metilcloroformo)	0.1

Anexo C:

Sustancias de transición

Grupo	Sustancia
Grupo I	
$CHFCl_2$	(HCFC-21)
CHF_2Cl	(HCFC-22)
CH_2FCl	(HCFC-31)
C_2HFCl_4	(HCFC-121)
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)
$CHFClCF_3$	(HCFC-124)
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)
CH_3CFCl_2	(HCFC-141b)
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142b)
C_2H_4FCl	(HCFC-151)
C_3HFCl_6	(HCFC-221)
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)
$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)
C_3H_6FCl	(HCFC-271)

ARTICULO 2: Entrada en vigor. 1. La presente enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados y organizaciones de integración económica regional agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición. 2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará como adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización. 3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

"Enmienda del protocolo de Montreal Acordada por la Cuarta Reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992). Artículo 1: Enmienda.

A. Artículo 1, párrafo 4. En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras: o en el anexo B se sustituirán por: en el anexo B, el anexo C o el anexo E.

B. Artículo 1, párrafo 9. Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 2, párrafo 5. En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras: artículos 2A a 2E se añadirán las palabras: y artículo 2H.

D. Articulo 2, párrafo 5bis. Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo: 5 bis. Toda Parte no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 Kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de las transferencia y el período a que se aplica.

E. Artículo 2, párrafo 8 a) y 11). En los párrafos 8a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras: Artículo 2A a 2E se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: artículos 2A a 2H.

F. Artículo 2, párrafo 9 a) i). En el párrafo 9 a) i) del artículo 2 de Protocolo, las palabaras: y/o anexo B se sustituirán por: en el anexo B, e el anexo C y/o en el anexo E.

G. Artículo 2F-Hidroclorofluorocarbonos. El siguiente artículo s insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo: *Artículo 2F*

doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de: a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y, b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C. 2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. 5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. 6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero. 7. A partir del 1° de enero de 1996, cada Parte velará por que: a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente; b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y, c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. Artículo 2G-Hidrobromofluorocarbonos. El siguiente artículo [illegible] del artículo 2F del Protocolo: Artículo 2G-Hidrobromofluorocarbonos. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. Artículo 2H: Metilbromuro. Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo: **Artículo 2H: Metilbromuro.** Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

J. Artículo 3. En el artículo 3 del Protocolo, las palabras: 2A a 2E se sustituirán por: 2A a 2H y las palabras: o en el anexo B se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: el anexo B, el anexo C o el anexo E.

K. Artículo 4, párrafo 1 ter. Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 bis del artículo 4 del Protocolo: *1 ter.* En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. Artículo 4, párrafo 2 ter. Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo: *2 ter.* En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

M. Artículo 4, párrafo 3 ter. Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo: 3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

N. Artículo 4, párrafo 4 ter. Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 4 bis del artículo 4 del Protocolo. 4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

O. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7. En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: sustancias controladas se sustituirán por: sustancias controladas que figuran en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C.

P. Artículo 4, párrafo 8. En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 bis se sustituirán por: y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo y tras las palabras: artículos 2A a 2E se añadirá: artículo 2G.

Q. Artículo 4, párrafo 10. Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente: 10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1o. de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5, párrafo 1. Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes: siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5, párrafo 1 bis. Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo: 1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1o. de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2: a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, que año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; b) Con respecto al artículo 2G, que fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y c) Con respecto al artículo 2H, que año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas [illegible] anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. Artículo 5, párrafo 4. En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras: artículo 2A a 2E se sustituirán por: artículos 2A a 2H.

U. Artículo 5, párrafo 5 En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras: previstas en los artículos 2A a 2E se añadirá, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del presente artículo.

V. Artículo 5, párrafo 6. En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras: obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E se añadirá: o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente artículo.

W. Artículo 6. Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo: artículo 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C. y se sustituirán por las siguientes: Artículo 2A a 2H.

X. Artículo 7, párrafos 2 y 3 Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto: 2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas: - Enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989; - Enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esta Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente. 3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia: - Las cantidades utilizadas como materias primas, - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y - Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente: Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año al que se refieran.

Y. Artículo 7, párrafo 3 bis. El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo: 3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7, párrafo 4. En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras: en los párrafos 1, 2 y 3 se sustituirán por las palabras siguientes: en los párrafos 1, 2, 3 y bis.

AA. Artículo 9, párrafo 1 a) Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo: y de las sustancias de transición.

BB. Artículo 10, párrafo 1. En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras: artículo 2A a 2E se añadirá: y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5,

CC. Artículo 11, párrafo 4 g) Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo: y la situación relativa a las sustancias de transición.

DD. Artículo 17. En el artículo 17 del Protocolo, las palabras: artículo 2A a 2E se sustituirán por: artículo 2A a 2H.

EE. Anexos. 1. Anexo C. El siguiente Anexo sustituirá al anexo C del Protocolo.

ANEXO C:

Grupo	Sustancias	Número de Isómeros	Potencial de Agotamiento del Ozono*
Grupo I			
$CHFCl_2$	(HCFC-21)**	1	0.04
CHF_2Cl	(HCFC-22)**	1	0.055
CH_2FCl	(HCFC-31)	1	0.02
C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2	0.01 - 0.04
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC0122)	3	0.02 - 0.08
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3	0.02 0.06
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)**	-	0.02
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	2	0.02 - 0.04
$CHFClCF_3$	(HCFC-124)**		0.022
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	3	0.07 - 0.05
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4	0.08 - 0.05
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	3	0.02 - 0.06
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	3	0.005 - 0.07
CH_3CFCl_2	(HCFC-141b)**	-	0.11
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	3	0.008 - 0.07
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142b)**	-	0.065
C_2H_4FCl	(HCFC-151)	2	0.003 - 0.005
C_3HFCl_6	(HCFC-221)	5	0.015 - 0.07
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9	0.01 - 0.09
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC-225ca)**	-	0.025
CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0.33
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	16	0.01 - 0.28
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	9	0.03 - 0.52
$C_3H_3FCl_4$	(HCF-241)	12	0.004 - 0.09
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCF-242)	18	0.005 - 0.13
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	12	0.001 - 0.01
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
C_3H_6FCl	(HCFC-271)	5	0.001 - 0.03

Grupo	Sustancias	Número de Isómeros	Potencial de Agotamiento del Ozono*
Grupo II			
$CFBr_2$		1	1.00
CHF_2Br	(HBFC-22B1)	1	0.74
CH_2FBr		1	0.73
C_2HFBr_4		2	0.3 - 0.8
$C_2HF_2Br_3$		3	0.5 - 1.8
$C_2HF_3Br_2$		3	0.4 - 1.6
C_2HF_4Br		2	0.7 - 1.2
$C_2H_2FBr_3$		3	0.1 - 1.1
C2H2F2Br2		4	0.2 - 1.5
C2H2F2Br		3	0.7 - 1.6
C2H3F2Br2		3	0.1 - 1.7
C2H3F2Br		3	0.2 - 1.1
C2H4FBr		2	0.07 - 0.1
C_3HFBr_6		5	0.3 - 1.5
$C_3HF_2Br_5$		9	0.2 - 1.9
$C_3HF_3Fr_4$		12	0.3 - 1.8
$C_3HF_4Br_3$		12	0.5 - 2.2
$C_3HF_5Br_2$		9	0.9 - 2.0
C_3HF_6Br		5	0.7 - 0.1
$C_3H_2FBr_5$		9	0.1 - 1.9
$C_3H_2F_2Br_4$		16	0.2 - 2.1
$C_3H_2F_3Br_3$		18	0.2 - 5.6
$C_3H_2F_4Br_2$		16	0.3 - 7.5
$C_3H_2F_5Br$		8	14
$C_3H_3FBr_4$		12	0.08 - 1.9
$C_3H_3F_2Br_3$		18	0.1 - 3.1
$C_3H_3F_3Br_2$		18	0.1 - 2.5
$C_3H_3F_4Br$		12	0.3 - 4.4
$C_3H_4FBr_3$		12	0.3 - 0.3
$C_3H_4F_2Br_2$		16	0.1 - 1.0
$C_3H_4F_3Br$		12	0.07 - 0.8
$C_3H_5FBr_2$		9	0.04 - 0.4
$C_3H_5F_2Br$		9	0.07 - 0.8
C_3H_6FBr		5	0.02 - 0.7

*Cuando se indica una Gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de los cálculos basados en mediciones de Laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: Un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo. ** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAOque las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo. 2. Anexo E. Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo.

Anexo E: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del Ozono
Grupo I CH_3Br	Metilbromuro	0.7

ARTICULO 2: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1990. Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR. 1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1° de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esta fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones. 2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esta organización. 3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depostitado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTICULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
Presidente

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
Secretario

ROLANDO CARDENAS PAZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de septiembre del 2000.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por Ley.

AMILCAR SANTAMARIA